los peligros de la guerra y la alarma que puede cundir en los momentos mas decisivos.

Y, que tratándose de la sustitucion del depositario de los poderes de la guerra, el nombramiento debe ser un homenaje leal y sincero á la opinion nacional, la que manifiestamente designa al C. general Donato Guerra, por sus importantes servicios en favor de la independencia, de la libertad y de la Constitucion de la República;

En uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El C. general Donato Guerra queda nombrado segundo jefe del ejército nacional constitucionalista.

Art. 2º Si por una eventualidad de la guerra llegase á faltar ó á encontrarse impedido para el ejercicio de sus funciones, el jefe supremo de la insurreccion nacional, el ciudadadano nombrado en el artículo anterior reasumirá los poderes del encargo, debiendo nombrar á su vez, persona que le sustituya en igual caso.

Art. 3º Los jefes de líneas militares y los comandantes militares de los Estados, serán sustituidos en sus faltas por el jefe mas antiguo y de mayor graduacion de los que militen en la respectiva division territorial, sin perjuicio de lo que disponga el Cuartel general á quien corresponde el nombramiento definitivo.

Imprímase y circúlese, para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplido.

Dado en Oaxaca, á 1º de Agosto de 1876.—*Porfirio Diaz. Juan N. Mirafuentes*, secretario.—C. comandante militar de...

NUMERO 4.

NULIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AGENTES DE DICHO GOBIERNO.

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que considerando que los impuestos exorbitantes decretados por D. Sebastian Lerdo de Tejada, aumentando los derechos de importacion y generalizando los del timbre á todos los contratos, han gravado de tal manera al comercio y entorpecido todas las transacciones, que su funesta administracion marca palpablemente la decadencia de todos los ramos de la riqueza pública;

Que esos gravámenes han traspasado los límites de lo realizable, con el peso excesivo que arrojan sobre ellos las últimas contribuciones extraordinarias, que cercenando el capital y agobiando el trabajo, acabarian por destruir toda actividad individual, tanto mas cuanto que las providencias expoliatorias del procedimiento coactivo, darian por forzoso resultado la ruina de numerosas familias, con provecho de los envilecidos favoritos, que bajo la proteccion del poder se apropiarian los bienes vendidos por las oficinas;

Que ademas de esos atentados contra la propiedad, D. Sebastian Lerdo de Tejada y sus cómplices incendian y destruyen intencionalmente las propiedades de los particulares, ponen á saco y arruinan á los pueblos indefensos, aprisionan á los ciudadanos pacíficos y prolongan indefinidamente su prision, negándoles toda garantía de juicio y defensa, y atormentándolos por todos los medios imaginados por la tiranía;

Que con desprecio de las leyes vigentes, sin respeto á la inviolabilidad de la vida del hombre garantizada por nuestra Constitucion, y con notorio atropello de los fueros de la humanidad, los cómplices de D. Sebastian Lerdo de Tejada,

por órden suya ó de propia autoridad, asesinan á los vencidos y llevan á veces su barbarie hasta privar de la vida á las mujeres;

Que la impunidad de estos crímenes inauditos, cuya sistemática repeticion revela un propósito deliberado de ruina y exterminio, causaria profunda desmoralizacion, porque prolongaria el repugnante espectáculo que presenta el cinismo de sus autores, haciendo gala del botin de sus depredaciones, miéntras sus víctimas, por falta de medios expeditivos para obtener la debida reparacion, quedarian unos en la ruina por las expoliaciones oficiales, en la indigencia los inválidos de la gloriosa guerra que sostiene el pueblo contra sus opresores, las familias de los mártires de la misma causa en la orfandad y en la miseria, y todos en el abandono, como una protesta permanente contra la impotencia de la ley y el desprecio de la justicia;

En uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º D. Sebastian Lerdo de Tejada, sus cómplices y agentes, en todos los departamentos del gobierno y servicios de la administracion, son responsables personal y pecuniariamente, por los atentados que cometan contra las personas y propiedades de los habitantes de la República.

Art. 2º Los que con cualquiera investidura impongan alguna pena por actos que califiquen de delitos políticos, manden ejecutarla ó la ejecuten contra los ciudadanos adictos á la insurreccion nacional, serán juzgados por comisiones militares y castigados como reos de homicidio, prision arbitraria, robo, &c., con la pena que corresponda á esos delitos, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 3º La responsabilidad pecuniaria de que habla el art. 1º, es general y solidaria de los que él expresa, por todos los perjuicios que cause cualquiera de ellos, ya sea por medio de órdenes ó decretos, ya sea cumplimentándolos ú obrando de propia autoridad.

Art. 4º Las personas perjudicadas tienen derecho á exigir el pago de los perjuicios que hayan sufrido de cualquier individuo del partido lerdista, sin mas obligacion que probar los hechos en que funden sus reclamaciones, el importe de los perjuicios y la responsabilidad genérica de la persona á quien se exija el pago.

Art. 5º Los habitantes de la República tienen pleno derecho para resistir el pago de los impuestos decretados por Lerdo de Tejada, sus cómplices ó sus agentes. Son nulas las ventas y todos los contratos de cualquiera clase que hagan los empleados lerdistas para la exaccion de dichos impuestos, y los propietarios pueden recobrar de propia autoridad, y usando de la fuerza necesaria, los bienes de que sean despojados por ese motivo.

Art. 6º Los que por compra, arrendamiento ó cualquiera otro contrato se apoderen de los bienes embargados por las oficinas lerdistas, los escribanos que otorguen las escrituras respectivas y todos los que de cualquiera manera intervengan en esas expoliaciones, incurren por ese solo acto en la doble responsabilidad criminal y pecuniaria que impone el art. 1º

Imprímase y circúlese para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplido. [1]

Dado en Oaxaca á 29 de Agosto de 1876.—*Porfirio Diaz.* —*Luis C. Curiel*, secretario.

1. Si los planes de Tuxtepec y Palo Blanco no conceden al jefe revolucionario sino facultades administrativas, y la disposicion que se anota establece principios legales sobre responsabilidad civil, es evidente que debe considerarse como nula dicha disposicion. Las leyes tienen ya definida la responsabilidad civil, y si se dictan otras deben ser generales y para casos futuros, pues de lo contrario serian retroactivas ó privativas. La de que se trata no deja de adolecer de uno ú otro de los vicios indicados. Un gobierno de hecho, y sobre todo, cuyos títulos de legitimidad son impugnados por un gobierno revolucionario, no puede ser desconocido en todos sus actos, aun los que sean extraños á la política, sin que se atropellen todos los principios jurídicos, se arroje un elemento de anarquía en las relaciones civiles, y se dejen inseguros todos los intereses sociales.

NUMERO 5.

NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DEL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

Este cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

"Que en uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Son nulos y de ningun valor ni efecto los contratos de arrendamiento de las casas de moneda de la República que haya celebrado D. Sebastian Lerdo de Tejada ó sus agentes, y lo serán tambien todos los demas contratos que celebre en lo sucesivo, ya se refieran á las mismas casas ó ya á cualquiera otro ramo de la administracion. [1]

"Art. 2º Serán igualmente nulos y de ningun valor, los compromisos que contraiga el llamado gobierno de D. Sebastian Lerdo, con los tenedores de bonos de la deuda inglesa, en cualquiera transaccion que pacte con ellos ó sus agentes, relativa al reconocimiento de la propia deuda.

"Art. 3º Tambien será nulo y de ningun valor, cualquier contrato de que resulte algun gravámen á la Nacion.

"Art. 4º Los signatarios de cualquiera de los contratos á

1. Apenas instalado en la capital el gobierno emanado del plan de Tuxtepec, revalidó los contratos á que se refiere este artículo. Los demas artículos de esta ley son tan vagos, que no han tenido aplicacion, si se exceptúa el relativo á nulidad de redenciones de bienes de beneficencia, cedidos por el Ayuntamiento de México al gobierno de Lerdo, y cuyas operaciones han sido declaradas nulas mas explícitamente, como despues veremos.

que se refieren los artículos anteriores, y todos los individuos que directa ó indirectamente intervengan en su celebracion, quedarán destituidos de todo fuero, serán juzgados por comisiones militares y castigados como traidores á la patria con la pena que á ese delito corresponda, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran para con el fisco, ó para con los particulares á quienes perjudique cualquier contrato de los expresados.

"Art. 5º Las ventas, hipotecas y demas convenios que simulen los responsables á que se refiere este decreto y el de 29 de Agosto próximo pasado, para nulificar la responsabilidad civil en que incurran, desprendiéndose aparentemente de los bienes que posean, quedarán sin valor alguno desde el momento en que la comision militar que los juzgue les imponga alguna pena.

"Imprímase, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su mas exacto cumplimiento.

"Dado en Oaxaca, á 26 de Setiembre de 1876.—*Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel*, secretario."

NUMERO 6.

LEY CONTRA SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

El Cuartel general ha tenido á bien decretar lo que sigue: [1]

PORFIRIO DIAZ, GENERAL EN JEFE del ejército constitucionalista, á los habitantes de los Estados-Unidos, Mexicanos hago saber:

Que en uso de los poderes de la guerra y considerando que

1. Inmediatamente que se estableció un simulacro de órden constitucional, y que hubo autoridades judiciales de la Federacion, esta monstruosa ley que suprimia las garantías de la defensa, fué declarada anticonstitucional por todas las ejecutorias que se pronunciaron en los diversos recursos de amparo promovidos. Sin embargo, algunos infelices por la indolencia ó ignorancia de sus defensores fueron víctimas de esta ley, que no podia subsistir una vez aceptada la vigencia de la Constitucion de 1857.

con motivo de las circunstancias anormales por las que atraviesa la República, las vidas é intereses de los ciudadanos pacíficos están expuestos á muchos peligros, porque los malvados aprovechándose del consiguiente desórden que produce la guerra, cometen depredaciones que es preciso impedir ó castigar ejemplarmente:

Considerando que el programa del movimiento regenerador consiste en la moral y en el respeto y proteccion á las garantías sociales y políticas, por lo cual este debe ser el primer cuidado de los defensores armados de nuestra causa:

Considerando que los ladrones y salteadores deben tenerse por mas dignos de castigo en las circunstancias actuales, pues ademas de la gravedad de su delito, abusan de que el cuidado de la policía no puede ser eficaz, y por otra parte distraen la atencion de los jefes militares y les obligan á ocupar en la seguridad de las poblaciones y caminos, á tropas que deberian estar combatiendo á los enemigos de la libertad:

Y finalmente, resuelto como está este Cuartel general, á reprimir todo abuso y á castigar severamente á los criminales, pero en primer lugar á los ladrones, salteadores y plagiarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti* delito serán condenados á la pena de muerte.

Art. 2º Son jueces para dictar y mandar ejecutar estas sentencias, los jefes políticos de los distritos y los jefes militares legalmente autorizados, que manden alguna columna expedicionaria.

Art. 3º Conocerán á prevencion en estas causas el jefe político, ó el militar, segun quien haya hecho la aprehension por sí ó por medio de sus agentes, ó segun á quien haya sido entregado el reo, cuando los aprehensores no dependan de una ú otra de estas autoridades; pero si el jefe militar se encontrare en la cabecera del distrito, y allí estuviere tambien el jefe político, este conocerá de la causa.

Art. 4º Para dictar la sentencia de muerte contra los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti*, se requiere:

I. La identificacion de la persona.

II. El testimonio de los aprehensores; y

III. La ratificacion del parte ó denuncia si lo hubiere, ó la declaracion del quejoso, en caso de presentarse, haciéndose constar todo esto en una acta, que firmarán el jefe que sentencie, y todos los demas que en ella figuren como presentes.

Art. 5º Se comprenderá en la clasificacion de salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti*, no solo á los que se aprehendan en el acto de cometer el delito, sino á los que, en el caso de hacer fuga en ese momento, sean aprehendidos despues de una persecucion no interrumpida.

Art. 6º A los salteadores y plagiarios aprehendidos por acusacion, denuncia ó sospecha, los juzgarán los jefes políticos.

Art. 7º Inmediatamente que se haya hecho la aprehension de algun individuo como presunto reo de robo, asalto ó plagio, la autoridad política procederá á instruir la correspondiente averiguacion sumaria, que deberá estar terminada en el perentorio é improrogable término de quince dias, dentro del cual podrán presentarse pruebas de cargo y de descargo del acusado, se oirá la defensa y se pronunciará el fallo.

Art. 8º El jefe político sustanciará esta sumaria averiguacion, y pronunciará la sentencia en todas las actuaciones, sirviéndole de secretario el de la prefectura ú otro á quien nombrare el mismo jefe para este encargo. Los jefes militares nombrarán para cada proceso un secretario.

Art. 9º Si resultare de la averiguacion que el acusado es reo de plagio, de asalto ó de robo con circunstancia agravante, será condenado á muerte.

Art. 10. Son circunstancias agravantes en el robo para los efectos designados en el artículo anterior, la fractura, el escalamiento, el incendio y la violencia contra las personas, así como tambien, el ser ejecutado en cuadrilla, es decir, por mas de tres individuos.

Art. 11. No será necesaria la aprehension de los cómplices para juzgar y sentenciar á un reo, quedando abierta para ellos la averiguacion y sirviendo la practicada de auxiliar en el proceso que se les forme, segun se vaya consiguiendo su aprehension.

Art. 12. A los reos que no estuvieren comprendidos en la clasificacion demarcada en los artículos 1º, 5º, 9º y 10º, se les impondrá una pena proporcionada al delito, que no baje de un año de prision ni exceda de seis, pudiendo tambien imponerse la de consignacion al servicio de las armas.

Art. 13. Toda sentencia se ejecutará sin mas recurso que el de indulto, pero ninguna se llevará á efecto sin haberse resuelto este.

Art. 14. El recurso de indulto se interpondrá ante el general en jefe de la línea, acompañando á la solicitud del reo copia autorizada del acta ó actuaciones, y ademas el informe de la autoridad civil ó militar que pronuncie el fallo, á fin de que dicha copia con el acuerdo original que recaiga á la solicitud, quede en la secretaría del general en jefe de la línea, conservándose el proceso original con la nota oficial en que se comunique el resultado del recurso de indulto, en el archivo de la autoridad política ó militar que dictó el fallo.

Art. 15. Para formar la copia autorizada de que habla el artículo anterior será responsabilidad del secretario, extender un duplicado de todas las diligencias en el momento de practicarse, haciendo que se firmen ambas por las personas que en ellas intervinieron, y agregando en el lugar correspondiente, la copia certificada por la autoridad que hace la averiguacion, de todos los documentos que se agregan al proceso original; de tal manera, que este y la copia sigan los trámites del juicio con tanta igualdad que en caso de extravío de alguno de ellos, el otro pueda servir para continuar el proceso y reponerse el expediente extraviado.

Art. 16. El general en jefe de una línea al conceder el indulto de la pena de muerte á un reo, dispondrá que se le aplique la menor inmediata.

Art. 17. Si al recibir por vía de recurso de indulto algun expediente, el general en jefe notare irregularidades que, en su concepto, vicien el procedimiento, mandará reponer el proceso, todo ó en parte, segun lo creyere necesario.

Art. 18. Para los efectos de este decreto se entenderán por salteadores:

I. Los que con intencion de robar, estuprar ó cometer un rapto, asaltaren con violencia en camino real ó en poblado, á alguna persona ó personas, ya sea que cometan el delito solos ó en cuadrilla.

II. Los que sin autorizacion del jefe de una línea, Estado ó Canton, exijan con el carácter de agentes de la revolucion, caballos, armas, dinero ó cualquiera otra clase de auxilios.

Art. 19. Para la persecucion de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías, pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso á la autoridad política ó militar correspondiente, y al ser requeridos por éstas para procurar cualquiera aprehension, estarán obligados á prestarles los auxilios que sean del caso.

Art. 20. Siendo tan amplias las facultades concedidas por el presente decreto á las autoridades políticas y militares que deben juzgar á los ladrones, salteadores y plagiarios, su responsabilidad en el uso de ellas es muy grave, y los generales en jefe de las líneas, cuidarán de exigirla muy severa y escrupulosamente, usando de sus atribuciones, en el caso de que observen abuso ó negligencia en cualquiera de los ejecutores de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Cuartel general en Coixtlahuaca, á 10 de Octubre de 1876. —*Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel*, secretario.

NUMERO 7.

REGLAMENTO SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y APLICACION DE LA LEY MARCIAL.

El cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

EL C. PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber, que:

Considerando: que la buena organizacion de un ejército es el primer elemento para alcanzar el triunfo, y que todos los esfuerzos del pueblo armado son inútiles cuando no existe una verdadera disciplina militar.

Considerando: que la multitud de fuerzas que se han levantado en todos los Estados proclamando el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, hace indispensable su pronto arreglo, con el objeto de que puedan emprenderse operaciones militares importantes, para lo cual se requiere que di-